



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 3618/2013
La Paz, 29 de noviembre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "CHAPARE GAS" (CHAPARE GAS) cursante de fs. 12 a 15 de obrados, contra el Auto de 08 de agosto de 2013 cursante de fs. 8 a fs. 10 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que el Auto de Cargos de fecha 08 de agosto de 2013 (Auto), objeto del presente recurso de revocatoria establece: *"PRIMERO Formular Cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CHAPARE GAS", (...) por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas, fuera del área asignada por entregar, depositar o almacenar GLP en Garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizada por el Ente Regulador y por entregar GLP en garrafas a tiendas de abasto, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en el Art. 13 y 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 23 de junio de 2007. SEGUNDO.- De acuerdo al parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "CHAPARE GAS" cuenta con el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente a su notificación, para contestar el presente auto de cargos formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su defensa amplia e irrestricta."*

Dicho Auto fue notificado a CHAPARE GAS el 23 de agosto de 2013, conforme consta por la diligencia cursante a fs. 11 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que CHAPARE GAS presentó recurso de revocatoria el 06 de septiembre de 2013 contra el Auto de Cargos de 08 de agosto de 2013, por lo que mediante proveído de 02 de octubre de 2013, cursante a fs. 21 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el citado Auto.

CONSIDERANDO:

Respecto a la forma de presentación de los recursos de revocatoria, el artículo 58 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341), prevé que la interposición de los recursos administrativos debe cumplir con los *"requisitos y formalidades"* establecidos en dicha ley, por lo que necesaria e inexcusablemente *"debe"* constatarse, en los expedientes de las revocatorias pretendidas por los administrados como cumplidas tales formalidades y requisitos.

En forma previa, corresponde analizar si se ha cumplido el requisito de procedencia para la interposición de recursos de revocatoria, establecida en los artículos 56 y 57 de la citada ley:

"Artículo 56° (Procedencia)

1. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar al perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. (el subrayado es nuestro)

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Ortuella Ascarrunz
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

"Artículo 57° (Improcedencia) No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."

De la normativa anotada, se destaca que en forma adicional al cumplimiento de las formalidades establecidas por ley, deben cumplirse también con los requisitos establecidos en el artículo 56 y 57 de la ley de procedimiento administrativo, que hacen a la procedencia e improcedencia del recurso.

En el presente caso, CHAPARE GAS formalizó su impugnación en contra del Auto de 08 de agosto de 2013, por lo que corresponde establecer si el acto administrativo que formuló cargos, es susceptible de recurrirse en sujeción al ordenamiento jurídico administrativo.

Son actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin al procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás de carácter instrumental, que integran el procedimiento, bien iniciándolo, o, bien formando parte de su instrucción.

Los actos administrativos definitivos son los que expresan una decisión o declaración de voluntad de la Administración dirigida a uno o varios sujetos, definiendo ejecutoriamente una situación jurídica individualizada de dichos sujetos, o de la Administración respecto de ellos. Los actos administrativos definitivos se dictan en el seno de un procedimiento administrativo que concluye con una resolución final, que es la que decide el fondo del asunto.

Teniendo en cuenta el análisis esgrimido se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente a los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto.

Esta posición doctrinal es recogida, por los artículos 56 y 57 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y por ende el artículo 57 establece que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

En el presente caso el objeto de recurso de revocatoria es el Auto de Cargos de 08 de agosto de 2013 y de la revisión de su contenido se establece que formula cargos en contra de CHAPARE GAS y conforme al procedimiento aplicable le otorga el plazo correspondiente para que presente y proponga sus descargos, en pleno respeto a su derecho a defensa. En definitiva el Auto objeto de la presente revocatoria no impide la continuación del procedimiento, no restringe el derecho a la defensa del administrado, ni mucho menos resuelve se pronuncia en el fondo de la materia.

Por lo expuesto, se establece que en mérito a lo previsto por los artículos 56 y 57 de la Ley 2341 no procede la interposición de un recurso administrativo contra el Auto de Cargos de 08 de agosto de 2013.

La Ley 2341 en su artículo 61 establece: "(Formas de Resolución). Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". En el mismo sentido, el inciso a) del párrafo I del artículo 89 del Reglamento establece que se resuelve un recurso


Abog. Sergio Ortuño
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



desestimándolo cuando: "...no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento..."

Siendo insubsanable la carencia de recurribilidad del Auto objeto de impugnación, corresponde pronunciarse desestimándolo de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento, al haber sido interpuesto contra un acto administrativo de mero trámite y no definitivo.

En consecuencia, en mérito y oportunidad para adoptar la decisión, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Planta Distribuidora de GLP "CHAPARE GAS" contra el Auto de 08 de agosto de 2013, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite y no definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Abog. Sergio Brindley Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra G. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Mónica Ayó Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Agencia Nacional
de Hidrocarburos